JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCCION SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Juez: **Diana Marcela Romero Baquero**
Referencia: 110013335009-**2021-00182-**00
Accionante: Ana Dilia Ortiz
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Derecho: Petición e igualdad

ACCIÓN DE TUTELA
(Sentencia de primera instancia)

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela instaurada por la señora Ana Dilia Ortiz, en nombre propio, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en adelante UARIV.

I. ANTECEDENTES

1) La solicitud de tutela

La señora Ana Dilia Ortiz, en ejercicio de la acción de tutela, solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición e igualdad, que estima vulnerados por la UARIV, al no haberle contestado la solicitud de información acerca de la fecha de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, ni la expedición del certificado de inclusión en el Registro único de Víctimas, en adelante, RUV.

2) Situación Fáctica

Los hechos en que la accionante fundamenta la acción de tutela, en síntesis, son los siguientes:

Que, interpuso petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, el 24 de mayo de 2021, solicitando que le informaran la fecha en la que se le pagaría la indemnización administrativa por la desaparición forzada de su hermano y que se le expidiera certificación de inclusión en el RUV.

3) Trámite procesal

Mediante auto del 23 de junio de 2021, este Despacho avocó la presente acción de tutela, ordenó notificar a la UARIV, remitiéndole el traslado de la tutela y sus anexos para que ejerciera el derecho de defensa y, como pruebas solicitó información relativa a este asunto.

4) El informe de la UARIV

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), contestó la tutela a través del representante judicial de la entidad, así:

Informó que la señora Ana Dilia Ortiz se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, declarado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997, y que la petición por ella

presentada fue contestada de fondo con la resolución No. 202172017461231 del 25 de junio de 2021, comunicada el mismo día[1].

Señaló que de la respuesta otorgada a la señora Ortiz, se extrae que, la accionante elevó solicitud de indemnización administrativa el 19 de diciembre de 2019 con número de radicado 1857994, y que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-1059295 del 20 de abril de 2021, notificada personalmente el 10 de mayo de 2021, en la que se resolvió: "*(i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, y (ii) aplicar el Método de Priorización con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización*". Y en lo relacionado con el certificado de inclusión en el RUV, la Unidad para las Víctimas, anexó dicha certificación (al oficio 72017461231).

Concluyó su escrito, solicitando que se nieguen las pretensiones invocadas por la accionante, en razón a que la Unidad para las Víctimas realizó dentro del marco de sus competencias las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando la vulneración o el riesgo de los derechos fundamentales alegados.

5) Medios de prueba

En el expediente digital obra copia de los siguientes medios de prueba relevantes para resolver la presente acción:

a) Petición formulada por la accionante ante la UARIV con número de radicado 20217111157570-2 del 24 de mayo de 2021, en la que solicitó

[1] Comunicación enviada al correo electrónico suministrado por la accionante en su escrito: dilitaortiz@gmail.com

información sobre cuando se le reconocería y pagaría la indemnización administrativa, por la desaparición forzada de su hermano. Así como la expedición de un certificado de inclusión en el Registro único de Víctimas (RUV).

b) Oficio No. 202172017461231 del 25 de junio de 2021 mediante el cual la UARIV reiteró la respuesta dada a la petición radicada el 20 de abril de 2021.

c) Captura de pantalla en la que consta que la UARIV envió vía correo electrónico, el oficio señalado en el literal anterior.

d) Memorando del 25 de junio de 2021 suscrito por la Directora Técnica de Gestión Interinstitucional, el Director Técnico de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para las Víctimas, el Director Técnico de reparaciones de Gestión Social y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, mediante el cual ponen en conocimiento de los asesores de la UARIV que con la planilla 001-20057 de la fecha se enviaron repuestas por correo electrónico a diferentes peticiones, dentro del cual se evidencia la dirección de correo de la accionante.

e) Resolución No. 04102019 – 1057295 del 20 de abril de 2021 "*Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto único Reglamentario 1084 de 2015*" y oficio del 10 de mayo de 2019 sin radicado, mediante el cual la UARIV envió a la accionante comunicación para notificación personal de la resolución 1057295.

CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

El Despacho es competente para decidir en primera instancia conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

6.2. Problema jurídico

Corresponde determinar si la UARIV vulneró los derechos constitucionales fundamentales de petición, e igualdad de la accionante, al presuntamente no haberle contestado la petición radicada el 24 de mayo de 2021 (en la que solicitó se le informara fecha de pago de la indemnización administrativa y certificado de inclusión en el RUV).

6.3. Del derecho de petición

La Ley 1755 de 2015, establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, a obtener resolución pronta, completa y de fondo sobre la misma.[2] Al respecto la corte constitucional[3] indicó:

> *"El derecho de petición se concreta (i) en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; (ii) en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y (iii) en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de*

[2] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1755_2015.html. Ley 1755 de 2015.
"Artículo 13. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma."
[3] Sentencia T-556/18, M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión."

El artículo 14 *ejusdem*, estableció que, para resolver las distintas modalidades de peticiones, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, el término es de quince (15) días siguientes a su recepción. No obstante, debido a la emergencia sanitaria decretada por la pandemia mundial del Covid– 19, los términos para contestar las peticiones de interés particular fueron ampliados a treinta (30) días a través del Decreto 491 de 2020.

Así mismo, es pertinente aclarar que la accionada no está obligada a proferir una respuesta favorable a la petición, sino a responder de manera oportuna y de fondo, constituyéndose esta omisión en la vulneración al derecho fundamental.

Ahora, frente al derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional[4] se ha pronunciado así:

"(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido, de manera general, que es un derecho que involucra dos momentos diferentes:

"el de la recepción y trámite de la solicitud, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante."[5]

Por lo tanto, al dar una respuesta, las entidades administrativas deben cumplir con los requisitos de: (i) ***oportunidad, (ii) resolución clara, precisa y congruente con aquello que fue solicitado, (iii) notificación al interesado de la respuesta a su solicitud.*** *Se vulnera el derecho de petición cuando se vence el término sin respuesta o, cuando oportunamente respondida, no se cumplen los requisitos antes enunciados –oportunidad, respuesta clara y comunicación de la*

[4] Sentencia T-167/16
[5] Sentencia T-372 de 1995. (M.P. Alejandro Martínez Caballero). Reiterada en la sentencia C-951 de 2014 (M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez) que estudió la constitucionalidad de la Ley Estatutaria 1755 de 2015. Cita inter texto original

respuesta a la solicitud-. Lo anterior, no implica la aceptación de lo solicitado, ni tampoco se concreta con una respuesta escrita[6]

29. Por otro lado, esta Corporación ha entendido que el derecho de petición es un instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales, al respecto ha manifestado:

"(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, 'esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta 'invisibilidad' de esos grupos sociales.(…)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas."[7] *(Negrillas propias)*

30. En conclusión, las autoridades tienen la obligación de suministrar una respuesta clara, oportuna, congruente y de fondo a las solicitudes realizadas por los ciudadanos, especialmente, a las víctimas en busca de información sobre los beneficios de los cuales son acreedores. (…)"

7) Caso concreto

La señora Ana Dilia Ortiz, invoca como vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales de petición e igualdad, al presuntamente no habérsele contestado la petición radicada ante la UARIV el 24 de mayo de 2021.

De conformidad con lo aducido en el escrito de tutela y las pruebas allegadas, se establece que la accionante, en efecto, elevó petición ante la UARIV

[6] Sentencia T-146 de 2012. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Cita inter texto original
[7] Sentencias T-307 de 1999 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-1104 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda) y T-159 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa). Cita inter texto original

solicitando le informaran cuando se le iba a pagar la indemnización administrativa por la desaparición forzada de su hermano y la expedición de un certificado de inclusión en el RUV.

Por su parte, la UARIV informó al juzgado que con el Oficio 202172017461231 de 25 de junio de 2021, dio respuesta de fondo, de manera clara y congruente, a la petición radicada por la accionante, la que fue comunicada mediante el envío al correo electrónico suscrito en la petición, esto es: dilitaortiz@gmail.com, el mismo 25 de junio de 2021, con la que además anexó la certificación de inclusión en el RUV. En esta contestación, entre otras cosas, se le indicó a la accionante:

1. Que con la resolución No. 04102019-1057295 del 20 de abril de 2021 notificada el 10 de mayo de 2021, se le reconoció la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y se decidió aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, ya que no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.
2. Que ya se había expedido acto administrativo 202172013836861 del 25 de mayo de 2021 (el cual no obra dentro del plenario), en el que se había contestado su solicitud.

Así las cosas, evidencia el Despacho que en el curso de la presente acción de la tutela se satisfizo el núcleo esencial del derecho de petición, pues la UARIV emitió respuesta clara, precisa y congruente, la cual fue debidamente comunicada el 25 de junio de 2021. Por consiguiente, en este momento carece de fundamento la pretensión, pues a la fecha de emitirse este fallo los

motivos que tuvo el accionante para invocar su vulneración han desaparecido.

Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, expresa: "*CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedentes*".

Sobre el tema, la Corte Constitucional explicó[8] (se cita in extenso):

> *"(…) Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la "carencia actual de objeto" para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) "hecho superado", (ii) "daño consumado" o (iii) de aquella que se ha desarrollado por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una "situación sobreviniente"*[9]
>
> *La primera de estas figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer.*
>
> *La segunda de las figuras referenciadas, consiste en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se*

[8] Corte Constitucional Sentencia T-168/19 M.P. Alberto Rojas Ríos
[99] Cita original: Ver sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela imparta una orden al respecto.[10]

(…) En ese orden de ideas, es de advertir que la diferenciación anteriormente realizada toma especial importancia no solo desde el punto de vista teórico, sino que, en adición a ello, permite al juez de la causa dilucidar el camino a tomar al momento de adoptar su determinación y cambia el nivel de reproche que pueda predicarse de la entidad accionada, pues (i) tratándose de un "hecho superado" es claro que si bien hubo demora, ésta asumió la carga que le era exigible y cesó la vulneración sin que, para el efecto, requiriera de una orden judicial.

5.2. La jurisprudencia también ha enfatizado en que, en los casos en los que se presente este fenómeno, resulta ineludible al juez constitucional incluir en la providencia un análisis fáctico en el que se demuestre que en un momento previo a la expedición del fallo, se materializó, ya sea la efectiva reparación de los derechos en discusión, o el daño que con la acción de tutela se pretendía evitar; y que, por tanto, sea diáfana la ocurrencia de la carencia actual de objeto en el caso concreto."[11]

En conclusión, no procede el amparo constitucional frente al derecho de petición por haberse superado la vulneración del derecho.

Por otro lado, este Despacho ordenará que esta decisión se notifique mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico informado por los sujetos procesales (artículo 205 del CPACA).

Finalmente, para el trámite de la revisión de esta decisión ante la Corte Constitucional (artículo 33 decreto 2591 de 1991), se ordenará el envío electrónico de los archivos de esta actuación establecidos en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

[10] Cita original: Sentencia SU-225 de 2013.
[11] Cita original: Ver Sentencia SU-225 de 2013

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado, respecto del derecho fundamental de petición de la señora Ana Dilia Ortiz contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

TERCERO: **ENVIAR** junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

CUARTO: En caso de que la sentencia no fuere impugnada, **REMITASE** a la Corte Constitucional para fines de la eventual revisión, los archivos electrónicos indicados en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: LIBRAR por secretaría, las comunicaciones respectivas; DESANOTAR las presentes actuaciones dejando las constancias a que haya lugar y; ARCHIVAR el expediente una vez regrese al juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

MJBG

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b51ce2baffb9c3a3f669c6f918e04875fa96d14949e8c6772560f19e29c8413**
Documento generado en 02/07/2021 05:18:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica